



GIGNNER ALEXIS YONDA CASTILLO

Abogado

gyonda10@hotmail.com

313 3164764

Señor

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE (Tolima)
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso declarativo Verbal
DEMANDATE: **FELIZZOLA INGENIEROS LTDA.**
DEMANDADO: **BLANCA CECILIA REYES MURCIA**
Núm. de Proceso: **73001310300620190008800**
ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio apelación

GIGNNER ALEXIS YONDA CASTILLO, Mayor y con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía Número **80.763.251** expedida en la ciudad de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional Número **220.435** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la señora **ANGELA MARGARITA CUERVO MERCHAN** mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía Número **51.748.938** de la ciudad de Bogotá D.C. en su condición de Representante Legal de la empresa **FELIZZOLA INGENIERIA LTDA.** Identificada con **Nít. 800.152.502-1** Con el presente escrito concurre ante su despacho encontrándome dentro del término procesal presento y sustento recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto emitido por su despacho el **24** de marzo del año en curso, con las siguientes:

Hechos

1. El pasado **24** de marzo del **2021**, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), emitió auto en el que:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción propuesta compromiso o cláusula compromisoria, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda por falta de jurisdicción en el presente asunto por existencia de la cláusula compromisoria, respecto del contrato de prestación de servicios de consultoría No. **13-06-10** de fecha **25** de junio de **2013**, celebrado entre la señora Blanca Cecilia Reyes y **FELIZZOLA INGENIERÍA LTDA.**

TERCERO: ADVERTIR que se continúa con el trámite procesal, respecto de los demás contratos allegados con el libelo demandatorio.

2. En el expediente que reposa en el juzgado en anexo uno (1) reposa el contrato de prestación de servicios Núm. **13-06-10** del **25** de junio de **2013**, en el cual se evidencia que la señora **BLANCA CECILIA REYES MURCIA** no firmo dicho contrato.

Por estos hechos, presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del **24** de marzo de 2021, emitido por este despacho.

SOLICITUD



GIGNNER ALEXIS YONDA CASTILLO

Abogado

gyonda10@hotmail.com

313 3164764

Sírvase revocar el auto antes mencionado debido a que como lo establece la **CORTE CONSTITUCIONAL y la JURISPRUNCIA** en reiterados pronunciamientos manifiesta:

“El arbitramento se rige por el principio de voluntariedad o habilitación, que las partes hayan manifestado previa y libremente su intención de deferir a un grupo de particulares la solución de sus diferencias”.

En el contrato antes mencionado se evidencia y se refleja la ausencia de la firma de la señora **BLANCA CECILA REYES MURCIA** significando esto, que en ningún momento acepto la cláusula motivo de este recurso. Se establece que existe aceptación de un contrato cuando en dicho documento se refleja la firma de las partes, pero **RESALTA LA AUSENCIA DE LA FIRMA** de la aquí demandante y por lo cual se inicia este proceso judicial. Se podría asegurar que no acepta la cláusula, al firmar el documento.

Posteriormente de no ser tenida mi solicitud en cuenta ante su despacho, solito que se tenga en cuenta este escrito como sustento del recurso de apelación ante **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE IBAGUE (Tolima)**.

ARGUMENTO JURIDICO

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.



GIGNNER ALEXIS YONDA CASTILLO

Abogado

gyonda10@hotmail.com

313 3164764

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de ésta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra ésta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición.

Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

Parágrafo. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

JURISPRUDENCIAS

Proceso: **ACCION DE TUTELA**
Accionante: **UNION TEMPORAL MAVIG-DEPROCON**
Accionado: **LA SECCIÓN TERCERA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO**



GIGNNER ALEXIS YONDA CASTILLO

Abogado

gyonda10@hotmail.com

313 3164764

Radicado: **T-2958222**

Fallo emitido por la sala QUINTA DE REVISION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Salta a la luz que la fuente de las funciones jurisdiccionales de los árbitros no es un acto del Estado, sino un contrato o acuerdo de voluntades entre las partes en disputa, en virtud del cual deseandorogar – para el asunto particular – la jurisdicción estatal como sede para dirimir la controversia. Así, esta Corporación ha señalado que el arbitramento se rige por el principio de voluntariedad o habilitación, el cual establece como requisito *sine qua non* para su procedencia, que las partes hayan manifestado previa y libremente su intención de deferir a un grupo de particulares la solución de sus diferencias. Para la Corte, la celebración de dicho negocio supone no solamente la decisión de someter una determinada controversia a consideración de un grupo de particulares, en los cuales depositan su confianza de que la decisión que adopten – cualquiera que ella sea – se ajuste al orden constitucional y legal; sino también la obligación de acatarla plenamente.

Después de un amplio análisis sala QUINTA DE REVISION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión, la sentencia del dos (2) de diciembre de dos mil diez (2010) de la Sección Quinta de la Sala del Consejo de Estado, por medio de la cual se confirmó la decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010) de la Sección Cuarta de esa misma Corporación judicial, que declaró improcedente la solicitud de amparo presentada por la Unión Temporal MAVIG-DEPROCON.

SEGUNDO.- En su lugar, **CONCEDER** la protección del derecho fundamental al debido proceso de la Unión Temporal MAVIG-DEPROCON, vulnerado por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través del fallo del diecisiete (17) de marzo de dos mil diez (2010).

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, **DEJAR SIN EFECTOS** el fallo del diecisiete (17) de marzo de dos mil diez (2010), proferido por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante el cual se declaró la inexistencia jurídica de la cláusula compromisoria contenida en la estipulación vigésima cuarta del contrato de obra UEL SED – 04 – 131/00/03 y del laudo arbitral del dieciséis (16) de febrero de dos mil nueve (2009).

CUARTO.- DECLARAR INFUNDADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia, el recurso de anulación promovido en contra del laudo arbitral del dieciséis (16) de febrero de dos mil nueve (2009) por parte de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

Sea de considerar y tener en cuenta que contrario a lo dicho en la parte motiva del auto, no se tuvo en cuenta que al contrato Núm. 13-06-10 le falta la FIRMA DE LA DEMANDA LA SEÑORA BLANCA CECILIA REYES MURCIA. Se cumplió con la primacía de lo sustancial, teniendo en cuenta que como se informó al juzgado en el contenido de la demanda pero no tuvo en cuenta el anexo 1 y emitió “**DECLARAR**” probada la excepción propuesta compromiso o cláusula compromisoria.



GIGNNER ALEXIS YONDA CASTILLO

Abogado

gyonda10@hotmail.com

313 3164764

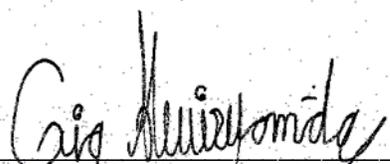
No se ha tenido en cuenta ni analizado en detalle todo el acervo probatorio con el cual se demuestra claramente lo solicitado.

NOTIFICACIONES

El demandante recibirá notificaciones en las direcciones que relaciona en el libelo de la demanda.

El suscrito: recibiré notificación personal en la Calle **39** Núm. **68N-30** en Bogotá o en la Secretaría de su Despacho. Cel. **3217801165**. Correo electrónico **gyonda10@hotmail.com**

Cordialmente


GIGNNER ALEXIS YONDA CASTILLO
C.C. 80.763.251 de Bogotá, D.C.
T.P. 220. 435 del C.S. de la J.

Recurso de Reposición y en subsidio Apelación proceso 2019-00088

Gignner Alexis Yonda Castillo <gyonda10@hotmail.com>

Lun 5/04/2021 8:29 AM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; seccivilencuesta 25 <luisjorgesg@hotmail.com>; Angela Margarita Cuervo <angela.cuervo@felizzola.com.co>

 1 archivos adjuntos (381 KB)

Recurso de reposicion y en subsidio apelacion 05 de abril de 2021.pdf;

GIGNNER ALEXIS YONCA CASTILLO identificado con cedula de ciudadanía 80.763.251 de Bogotá y portador de la Tarjeta profesional 220.435 del C.S. de la J. presento recurso de reposición y en subsidio apelación al auto emito por su despacho en pasado 24 de marzo.

Remito este correo a la parte demanda para darle alcance al decreto 806 del 2020.

NOTA: POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO DE ESTE CORREO